

debe ser ejercido racional y prudentemente, pero dado que, ante la infinidad de escenarios posibles, no puede razonablemente establecerse el número o especialidad de los asesores que lo pueden acompañar a los efectos de ejercer su derecho a la información, cabe concluir que debe apuntarse al aspecto cualitativo de ese asesoramiento, ejerciéndoselo de modo de

no entorpecer el desenvolvimiento de la sociedad, y sin que pueda importar una oculta intervención societaria ni el ejercicio de una doble administración.

Cámara Nacional Comercial, Sala B, febrero 28 de 2005. Autos: "Inspección General de Justicia c. Propel S. A. s/ denuncia".

Sucesión: testamento ológrafo: validez extrínseca; apreciación; pautas; estado de razón del causante; prueba; medios; valoración *

Doctrina:

- 1) *A los fines de establecer qué consecuencias pueden originarse en un testamento ológrafo ante correcciones, entrelíneas, testados, etcétera, cabe recordar que no se exige del testador cuidado o aliño, sino sólo que el mismo sea inteligible; de modo que, si a pesar de sus defectos el testamento presenta un significado completo, el mismo será totalmente ejecutado. Sin que sea necesario que tales enmiendas sean salvadas, pudiendo introducirse en el texto mediante notas marginales.*
- 2) *La inhabilidad mental para testar puede probarse por todos los medios, inclusive testigos y presunciones. La pericia médica tiene en este caso un valor muy relativo, pues no se trata de un estudio que hacen los médicos con el enfermo adelante, sino de un diagnóstico que debe realizarse sobre una base conjetural, ya que el paciente ha fallecido.*
- 3) *Para determinar el estado de razón del causante son prueba de singular valor los informes emanados de los establecimientos médicos donde estuvo internado y que se libran en base a las historias clínicas usuales; estas probanzas tienen mayor eficacia que las realizadas post mortem, las cuales se basan en lo que los otros vieron o conocieron. La pericia es siempre un auxilio del juez, pero la falta de perfecta razón es de apreciación judicial exclusiva, de manera que el magistrado puede apartarse de las conclusiones de los peritos, por más unánimes que sean.*
- 4) *En el supuesto de haberse realizado en vida del testador su examen psiquiátrico por expertos, aun cuando se trate de una pericia carente de garantías que acompa-*

*Publicado en *El Derecho* del 15/6/2005, fallo 53.410.

- ñan a las que tienen lugar en el proceso, se considerará de mayor eficacia que la realizada post mortem.
- 5) *Dado que la ley presume que toda persona está en su sano juicio hasta que se pruebe lo contrario, cabe concluir que, en caso de duda, debe resolverse a favor de la validez del acto.*
- 6) *Las presunciones sirven para juzgar sobre la falta de discernimiento del testador, siendo la razonabilidad de las cláusulas testamentarias un elemento de primera fuerza para juzgar sobre su estado mental, pues crean una presunción de salud mental. Por el contrario, es fuerte la presunción de falta de perfecta razón que emana*
- del testamento contrario a los sentimientos y afecciones del disponente, a la equidad, y a la seriedad.*
- 7) *Se combinan en el testamento en examen repetidas afirmaciones fundadas que sostienen la perfecta razón del testador en momentos de adoptar su decisión, pues el contenido del mismo acredita la mayor razonabilidad en sus decisiones: favorecer con su parte disponible a su cónyuge, compañera de toda la vida, sin perjuicio visible para ninguna de sus hijas.*

Cámara Nacional Civil, Sala D, abril 28 de 2005. Autos: “F. A., M. M. c. F., J. M. L. s/ sucesión testamentaria s/ nulidad de acto jurídico”.

Locación. Conclusión de la locación. Rescisión del contrato. Daños y perjuicios derivados de la rescisión. Culpa concurrente. Destino de la locación. Prohibición del Reglamento de Copropiedad y Administración. Comisión inmobiliaria. Recibo. Daños y perjuicios *

Hechos:

La demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de daño material y moral apoyándose en el art. 1109 del Cód. Civil, considerando que ha existido en los términos del art. 1090 del citado Código acusación calumniosa. La Cámara revocó la sentencia apelada.

ra del contrato de locación de un inmueble debe distribuirse en partes iguales, pues existe culpa concurrente en igual medida, desde que la locadora actuó con mala fe porque no podía desconocer que el destino propuesto por el locatario –en el caso, pizzería– no se hallaba autorizado por el Reglamento de Copropiedad y Administración del edificio, y el actor debió cerciorarse previamente si el bien objeto de alquiler reunía las condiciones para la habilitación por tratarse

Doctrina:

- 1) *La responsabilidad por la ruptu-*

*Publicado en *La Ley* del 22/6/2005, fallo 109.056.